

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 202

Patía – El Bordo, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2021-00037-00

Demandante: ALICIA LASSO

Demandados: MANUEL SALVADOR PIEDRAHITA GALVIS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, y de los también fallecidos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el proceso de la referencia del cual Secretaría ha omitido dar cuenta; se procede a decidir las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado de los demandados MANUEL SALVADOR y LUZ STELLA PIEDRAHITA GALVIS, al no haber pruebas que deban practicarse al respecto, y habiendo verificado que se corrió traslado al apoderado de la demandante en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, y que dicho apoderado, oportunamente, se pronunció sobre las mentadas excepciones.

ANTECEDENTES:

En memorial allegado en el término de traslado de la demanda, el apoderado de los demandados MANUEL SALVADOR y LUZ STELLA PIEDRAHITA GALVIS, formuló las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS, al tenor de lo dispuesto en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso:

*“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales....
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Y
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.*

Y como fundamento de tales excepciones, arguye que:

- Mientras en la demanda y en el poder que se anexa con ella se relaciona a los señores AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, como herederos determinados del presunto compañero permanente fallecido; en el acápite de la demanda denominado “EMPLAZAMIENTO”, se pide emplazar a los terceros y herederos determinados e indeterminados de tales señores. De manera que siendo que los señores AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS ya fallecieron, y que el apoderado de la demandante conocía tal situación; el poder no debía dirigirse contra ellos, sino contra sus herederos indeterminados y determinados.
- Se dirige la demanda contra los señores DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, LUS AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, BEATRIZ EUGENIA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA; quienes no aparecen como demandados en el poder conferido por la demandante, y tampoco se indica en la demanda de quien son herederos o si son hermanos del presunto compañero permanente.
- En la demanda se llama a los herederos indeterminados de los señores AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, pero la demandante, si era compañera permanente de JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, debía conocer qué descendencia dejaron los mencionados señores, hermanos de éste.

Y luego de aportar las direcciones físicas e identificaciones de los demandados: JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, a quienes la demandante solicitó emplazar, aduciendo desconocer su paradero, pide: declarar probadas las excepciones propuestas; condenar en costas y perjuicios a la demandante a favor de sus representados; y dar por terminado el proceso.

Al descorrer el traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS en comento, el apoderado de la demandante, luego de manifestar que la demanda sí reúne los requisitos formales y que por ello se dispuso su admisión, aduce que:

- Realizó las respectivas adecuaciones y saneamiento en el poder que allega, el cual le fue conferido por la demandante en la forma indicada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época).
- En cuanto a la calidad en que intervienen los señores DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, LUS AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, BEATRIZ EUGENIA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, recuerda que al subsanar la demanda indicó que los tres últimos son hijos de la fallecida DINER PIEDRAHITA GALVIS, quien era hermana del causante JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS. Y aclara que los dos primeros, son hijos del extinto AYMER JULIÁN PIEDRAHITA GALVIS.
- Si bien su mandante compartió con muchos miembros de la familia PIEDRAHITA GALVIS, no tiene conocimiento de todos y cada uno de los integrantes de tal

familia, o al menos de sus generales de ley. Razón por la cual, se solicitó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los fallecidos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, hermanos de JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS. Además, resalta que en el escrito de excepciones no se hace alusión a personas distintas a las mencionadas en la demanda.

- Por desconocimiento del lugar donde pudiera llevarse a cabo la práctica de la notificación personal de los demandados JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, así como su correo o dirección electrónica; se ordenó su emplazamiento. Pero dada la información suministrada por el excepcionante, pide autorizar la notificación de los prenombrados en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Con base en lo expresado, solicita desestimar las EXCEPCIONES PREVIAS referidas y continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, manifiesta que ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dé a conocer si en su base de datos reposa información a fin de llevar a cabo la identificación de otros descendientes debidamente reconocidos de los señores AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, y pide al Juzgado tener en cuenta la respuesta que se emita al respecto, y en caso de presentarse omisión o una respuesta que no sea de fondo; oficiarle a dicha entidad.

Y como pruebas allega el poder corregido en el que se incluye a los demandados DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, BEATRIZ EUGENIA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, poder que es conferido por la demandante en la forma indicada en el artículo 5 del entonces vigente Decreto 806 de 2020; y la captura de pantalla de un mensaje donde consta que se radicó una solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitud cuyo contenido se desconoce.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 101 del Código General del Proceso indica que:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.”

De acuerdo a lo anterior, vemos que las falencias que sirven de sustento a las excepciones previas de que tratan los numerales 5, 9 y 10 del Código General del Proceso, propuestas por el apoderado de los demandados MANUEL SALVADOR y LUZ AMPARO PIEDRAHITA GALVIS; pueden ser subsanadas por el demandante, de haber lugar a ello, dentro del término de traslado del escrito que las contiene. Incluso, en cuanto a las excepciones previas de que tratan los numerales 9 y 10, de llegar a prosperar no dan lugar a la terminación del proceso, sino a que se ordene las respectivas citaciones.

Ahora bien, frente a las excepciones previas propuestas y su fundamento; revisado el expediente se observa que, efectivamente, la demanda se dirige, entre otros, contra los fallecidos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS; pero también es cierto que se dirige contra terceros y/o herederos indeterminados en general, entre los cuales se deben entender incluidos a los de los mencionados fallecidos, mayormente siendo que en el acápite denominado “EMPLAZAMIENTO” se pide emplazar no sólo a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente, sino también a los herederos indeterminados de sus hermanos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, de quienes la parte demandante aportó los respectivos certificados de defunción. De donde, de admitir que se configura la excepción previa de INEPTA DEMANDA por el hecho de que en la introducción del libelo demandatorio, al hacer alusión a los herederos indeterminados no se especifique que se refiere también a los de cada uno de los fallecidos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS; se estaría contraviniendo el deber del juez de interpretar la demanda, señalado en el numeral 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, e incurriendo en un exceso ritual manifiesto, respecto del cual la Corte Constitucional, en Sentencia SU-041 de 2022, indica que se configura cuando: *“el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”*.

En cuanto a las falencias del poder inicialmente aportado, al menos en lo fundamental, fueron subsanadas con el poder que se allega al descorrer el traslado de las excepciones, en el que ya se incluye como demandados a los señores DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, LUS AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, BEATRIZ EUGENIA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA. Además, en el poder subsanado, se indica que la demanda también se tramitará en contra de terceros y/o herederos indeterminados, en general; debiéndose entonces entender, de acuerdo a lo considerado en el párrafo anterior, que se refiere tanto a los herederos indeterminados del presunto compañero permanente como a los de sus hermanos fallecidos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS. Y el hecho de que los nombres de los mismos aún aparezcan en el poder subsanado, no da lugar a que deba desconocerse el mandato conferido por la demandante para tramitar la demanda en contra de los herederos indeterminados de los antes mencionados.

De otro lado, con respecto a lo manifestado por el excepcionante en cuanto que en la demanda no se indica la calidad en que se demanda a los señores DIEGO FERNANDO

PIEDRAHITA ARDILA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO, LUS AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, BEATRIZ EUGENIA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA, tal como lo señala el apoderado de la demandante al contestar las excepciones; al momento de subsanar la demanda aclaró que los tres últimos son hijos de la fallecida DINER PIEDRAHITA GALVIS, quien era hermana del causante JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS. Además, al contestar las excepciones aclara que los dos primeros, son hijos del extinto AYMER JULIÁN PIEDRAHITA GALVIS, de quien también refiere en la demanda que era hermano del mencionado causante.

Por otra parte, no por el hecho de que la demandante asegure en la demanda que fue la compañera permanente del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, tiene el deber de conocer a todos los descendientes de sus hermanos AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, o las direcciones de notificación de los demandados JOSÉ HENRY, MYRIAM, MARTHA LUCÍA y BLANCA NELLY PIEDRAHITA GALVIS, y DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA ARDILA, LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, AYMER MANUEL PIEDRAHITA RIZO y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA. Y frente a estos últimos, aunque al momento de admitir la demanda se ordenó su emplazamiento en vista de que la demandante afirmó desconocer sus direcciones físicas y electrónicas; una vez el excepcionante informó las direcciones físicas de los mencionados demandados, mediante auto de 25 de abril de 2022 se dispuso su notificación en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo analizado, las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el apoderado de los demandados MANUEL SALVADOR y LUZ AMPARO PIEDRAHITA GALVIS, no están llamadas a prosperar

Finalmente, en lo que tiene que ver con la petición del apoderado de la demandante, en cuanto a que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dé respuesta a su petición tendiente a que se informe de otros descendientes de los fallecidos señores AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS que hayan sido debidamente reconocidos por éstos; no hay lugar a acceder a ello, en tanto que no solo no se ha acreditado en debida forma el agotamiento sin éxito del derecho de petición a este respecto, sino que además no se advierte la necesidad de impartir una orden en tal sentido, en tanto que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de los mencionados fallecidos, por ende, si alguno de estos herederos concurre al proceso, lo asumirán en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

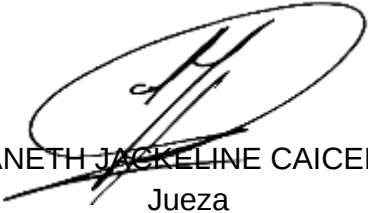
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PRÓSPERAS las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas dentro del presente proceso, por el apoderado de los demandados MANUEL SALVADOR y LUZ STELLA PIEDRAHITA GALVIS.

SEGUNDO. SIN LUGAR A ACCEDER a la solicitud que realiza el apoderado de la demandante al contestar las excepciones previas mencionadas, tendiente a que se

oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dé a conocer si en su base de datos reposa información, a fin de llevar a cabo la identificación de otros descendientes de los fallecidos señores AYMER JULIÁN, GILBERTO MARINO y DINER PIEDRAHITA GALVIS, que hayan sido debidamente reconocidos por estos.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza